

REGLAMENTO (CEE) Nº 3900/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común para determinados productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3833/90 y originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3835/90 ⁽⁴⁾ dispone la aplicación de las preferencias arancelarias a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú con el fin de ayudar a estos países a atajar la propagación de la producción y del tráfico de cocaína, que ponen en peligro la integridad social de dichos países y degradan sus economías hasta el punto de comprometer su desarrollo;

Considerando que se ha prorrogado la validez del Reglamento (CEE) nº 3835/90 hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽⁵⁾;

Considerando que es un hecho que los países del istmo centroamericano son cada día más utilizados como vía de tránsito del tráfico de estupefacientes entre la región andina y el norte del continente americano;

Considerando que el cultivo ilegal de la adormidera y del cannabis y la producción de droga y otras sustancias psicotrópicas se desarrolla peligrosamente en los países del istmo centroamericano;

Considerando que el desarrollo de este cultivo y de este tráfico constituye una amenaza para la estabilidad económica y social de los países del istmo centroamericano;

Considerando que el acuerdo de cooperación entre, por una parte, la comunidad Económica Europea y, por otra, los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), así como Panamá ⁽⁶⁾, celebrado el 12 de noviembre de 1985, se fija como objetivo general el

contribuir a resolver los problemas del istmo centroamericano agravado especialmente por las consecuencias de la crisis económica actual y dispone en el apartado 1 de su artículo 4 que las partes contratantes se comprometan a promover un desarrollo armonioso, una diversificación y una mejora cualitativa de sus intercambios comerciales, con el objetivo de incrementarlos al nivel más elevado posible;

Considerando que los países del istmo centroamericano atraviesan actualmente una fase de consolidación de la paz y de la democracia que requiere la movilización de todos los recursos de sus economías y el apoyo de la Comunidad internacional;

Considerando que la Comunidad ha aportado un apoyo constante al proceso de paz y de desarrollo en el istmo centroamericano;

Considerando el llamamiento lanzado por los jefes de Estado de América Central y de Panamá, reunidos en Puntarenas el 15 de diciembre de 1990, a la Comunidad para que ésta amplíe a sus países las preferencias arancelarias concedidas a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú;

Considerando que dicho llamamiento ha sido apoyado por los gobiernos de Colombia y de Ecuador en la declaración de San Andrés de 15 de enero de 1991;

Considerando que la conferencia entre los ministros de la Comunidad y los países de América Central, Panamá y los países cooperantes (Colombia, México y Venezuela) celebrada en Managua los días 18 y 19 de marzo de 1991, abordó esta problemática dentro de un espíritu constructivo y teniendo en cuenta el sentimiento de urgencia expresado por los ministros centroamericanos;

Considerando que la Comunidad considera necesario mantener su apoyo al proceso de paz y de democratización de América Central y de Panamá en la fase actual de consolidación y que, con el fin de aumentar los ingresos procedentes de las exportaciones de los países afectados y mejorar su crecimiento, es conveniente concederles una asistencia de carácter excepcional y temporal, otorgándoles un régimen de preferencias arancelarias generalizadas, para los productos agrícolas que exportan, semejante al que se ha otorgado a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú; que este beneficio debería concedérseles por la misma duración, sin perjuicio del carácter anual del esquema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad,

⁽¹⁾ DO nº C 194 de 25. 7. 1991, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de octubre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1986, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, enumerados en el Anexo del presente Reglamento. Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables, el apartado 4 del artículo 1 y los artículos 7 a 12 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 ⁽¹⁾ pueden aplicarse a estos países y a los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento.

1. Para los productos originarios de los países citados en el artículo 1, que no figuran en el Anexo del presente Reglamento pero que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3833/90, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3833/90.

2. Para los productos correspondientes al capítulo 3 del arancel aduanero común y originarios de Panamá, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3833/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

ANEXO

Lista de productos contemplados en el artículo 1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Código NC	Descripción
CAPÍTULO 3 excepto el 0301	Pescados y crustáceos, mariscos y otros invertebrados acuáticos
0409 00 00	Miel natural
CAPÍTULO 6 excepto el 0601	Plantas vivas y productos de la floricultura
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
0709 60 99	Las demás legumbres frescas o refrigeradas: Las demás
0709 90 90	Las demás
0710 incluidos todos los códigos excepto 0710 80 10	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas
0803 00 90	Bananas, incluidos los plátanos, secos
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasado
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
2001	Legumbres, hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004	Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético) congeladas
2005	Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético) sin congelar
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados

(¹) Sin perjuicio de las normas relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de las mercancías tiene un valor únicamente indicativo y que el régimen preferencial se determina, en el marco de este Anexo por el alcance de los códigos NC. En los casos en que figure un «ex» ante el código NC, el régimen preferencial viene determinado tanto por el alcance del código NC como por el de la descripción correspondiente.

(²) Los productos agrícolas que se benefician, en régimen de derecho común, de la exoneración o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común, únicamente figuran en la lista como referencia.

Código NC	Descripción
2106 excepto 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55, 2106 90 59	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2204 excepto 2204 10 11 y 2204 30 10	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto de la partida 2009
2208 excepto 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado volumétrico superior o igual al 80 % vol; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2401 2402	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco Cigarros o puros (incluso despuntados) puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
0805 30 90 0805 40 00	Agrios frescos o secos Lima agria Toronjas o pomelos
0807 10 10 0807 10 90 0807 20 00	Melones, sandías y papayas, frescos: Sandías Los demás Papayas
0810 90 80	Los demás frutos frescos
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
CAPÍTULO 9	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de los productos de los códigos NC 0905 00 00 y 0907 00 00
1201 1202 1207 1209 1211 1214	Habas de soja, incluso quebrantadas Cacahuets o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados Semillas, frutos y esporas para siembra Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas . . . Nabos forrajeros, remolacha forrajeras . . .
1301 1302	Goma laca, gomas resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales Jugos y extractos naturales, materias pécticas . . .
1504 excepto el 1504 30 11	Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado: alcoholes grasos industriales
1520	Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicéricas